



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 20 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 17 de abril del 2022, entre los clubes Arosa SC y Pontevedra CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### AROSA SC

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

3ª Amonestación a **D. Javier Fontán Mondragon**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

1ª Amonestación a **D. Martin Lopez Ross**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

### PONTEVEDRA CF SAD

#### Amonestaciones:

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

4ª Amonestación a **D. David Soto Sanchez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Doble Amonestación:

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido (113)**

Suspender por 1 partido a **D. Alberto Rubio Serna**, en virtud del artículo/s 113, en relación con el 124, del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 362,00 € al infractor en aplicación del art. 52.,

Vistas las alegaciones formuladas por el Pontevedra CF, este Juez de Competición considera:

**Primero.-** El PONTEVEDRA CLUB DE FÚTBOL ha formulado alegaciones en relación al citado partido





## Resolución de Competición

en el que impuso amonestación a su jugador don Alberto Rubio Serna, por: *Dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de infracción.*

Señala en su escrito que tanto el vídeo y la foto que acompaña, se puede ver claramente que el jugador referido no se deja caer, sino que el rival obstaculiza con su pierna derecha su avance, siendo imposible para este mantener la verticalidad y no existiendo por tanto voluntad de engañar al árbitro.

**Segundo.-** Como cuestión previa a examinar el fondo del asunto, hemos de recordar que, sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo "error material manifiesto". Este principio es esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, única y exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado "error material manifiesto", debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o que el mismo resulte palmariamente distinto a la realidad que ha sido el origen de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, todo ello a tenor y según lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas al citado jugador.

**Tercero.-** Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran una entrada del jugador del equipo adversario al sancionado, que el árbitro ha interpretado como simulación, más allá de que efectivamente el defensor haya extendido la pierna. En todo caso, la valoración que efectúa el árbitro en asuntos como el de la eventual simulación por un jugador, le corresponde, en exclusiva, al colegiado, pues la existencia de intencionalidad en la simulación de una caída, es una cuestión de su ámbito personal y subjetivo, que en ningún momento puede serle sustraída a las competencias arbitrales, exclusivas y excluyentes, que se consagran en los preceptos ya citados en el anterior fundamento, que aquí se han de tener por reproducidos, con la única reserva, eso sí, del "error material manifiesto", cuya existencia en ningún caso





## Resolución de Competición

puede predicarse en la acción que aquí es objeto de estudio.

Nuevamente vamos a insistir en que los órganos disciplinarios sólo pueden modificar una decisión disciplinaria cuando se haya producido un error grave, de carácter material, manifiesto, objetivo y ajeno a cualquier interpretación, circunstancias que, sin duda, no concurren en el presente caso.

Por todo ello, se confirma la segunda amonestación y consiguiente expulsión del jugador don Alberto Rubio Serna.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Único.**

